



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2016-01372-00

DEMANDANTE: CAJAUNION NIT. 900.206.146-7
DEMANDADOS: JAIME MORENO GUTIERREZ C.C. 1.090.380.378
MAURICIO MUÑOZ OSPINA C.C. 1.073.673.260

En atención a lo solicitado por el demandado JAIME MORENO GUTIERREZ, el despacho procedió a correr traslado al extremo activo para que dentro de los tres días se pronunciara respecto a la solicitud de terminación, vencido el plazo y sin existir oposición alguna, se dará trámite a lo deprecado por el convocado al juicio.

Como quiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, hágase entrega de los depósitos judiciales constituidos y existentes a orden de este Despacho Judicial a favor de la parte demandante CAJAUNION NIT. 900.206.146-7 por la suma de \$5.109.500.⁹⁸.

Los dineros restantes serán entregados a cada demandado, según corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJAUNION, quien actúa mediante Apoderado Judicial, en contra de **JAIME MORENO GUTIERREZ y MAURICIO MUÑOZ OSPINA**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en los artículos 1625 del C.C. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte demandante, de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso a nombre del demandado **JAIME MORENO GUTIERREZ C.C. 1.090.380.378**, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000803588	\$ 640.620,83
451010000807472	\$ 640.620,83
451010000812220	\$ 883.445,33
451010000814522	\$ 1.490.276,70
451010000817330	\$ 78.000,00
TOTAL	\$ 3.732.963,69

ENTREGAR a la parte demandante, de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso a nombre del demandado MAURICIO MUÑOZ OSPINA C.C. 1.073.673.260, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000803572	\$ 421.871,53
451010000807455	\$ 421.871,53
451010000810026	\$ 91.938,50
451010000812200	\$ 440.855,73
TOTAL	\$1.376.537,29

Los depósitos judiciales serán entregados a favor del apoderado judicial de la ejecutante, Doctor LEONARDO GONZALEZ SUESCUN, identificado con c.c. 88.263.528 y T.P. 222.481 del C.S.J. en virtud del poder que lo faculta para recibir.

El deposito 451010000816478 por la suma de \$ 799.656.²⁰, será entregado al demandado JAIME MORENO GUTIERREZ C.C. 1.090.380.378

El deposito 451010000816459 por la suma de \$440.072.⁷¹, será entregado al demandado MAURICIO MUÑOZ OSPINA C.C. 1.073.673.260.

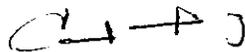
TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los salarios devengados por los demandados **JAIME MORENO GUTIERREZ C.C. 1.090.380.378 y MAURICIO MUÑOZ OSPINA C.C. 1.073.673.260** como servidores de la POLICIA NACIONAL, en consecuencia oficiase en tal sentido al pagador de la INSTITUCIÓN a fin de dejar sin efecto los oficios 2684, 2685-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016 y 2318-2017, 2319-2017 de fecha 03 de octubre de 2017, es menester aclarar al empleador, que el presente desembargo solo hace referencia a este proceso.

- **EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 08 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-003-2016-00677-00

Demandante: HUGO HORACIO HERRERA propietario COMERCIAL HERRERA
Demandado: LUIS ALEJANDRO PINEDA TAMARA C.C. 88.033.899

En atención a la solicitud de entrega de depósitos radicada por el demandante, se hace necesario requerir a las partes, para que previo a ordenar la entrega de depósitos alleguen la liquidación del crédito actualizada, toda vez que la vista a folio 52 del cuaderno principal se liquidó hasta marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 08 de agosto de 2019, a las 10:30 A.M.</p> <p> El Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00133-00

Demandante: PROFESIONALES EN SERVICIOS ORGANIZADOS

Demandado: ALDEMAR RESTREPO MORALES Y OTROS

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CS

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6
de agosto de 2019, a las 7:30 AM

[Signature]
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00289-00

Demandante: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA .SA

Demandado: GUSTAVO VALENCIA CÁCERES Y OTRO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	DIAS	INTERES	CAPITAL	\$ TOTAL INTERES
OCTUBRE	2016	23	2,660%	\$ 8.365.000,00	\$ 170.590,23
NOVIEMBRE	2016	30	2,749%	\$ 8.365.000,00	\$ 229.953,85
DICIEMBRE	2016	30	2,749%	\$ 8.365.000,00	\$ 229.953,85
ENERO	2017	30	2,749%	\$ 8.365.000,00	\$ 229.953,85
FEBRERO	2017	30	2,625%	\$ 8.365.000,00	\$ 219.581,25
MARZO	2017	30	2,625%	\$ 8.365.000,00	\$ 219.581,25
ABRIL	2017	30	2,625%	\$ 8.365.000,00	\$ 219.581,25
MAYO	2017	30	2,625%	\$ 8.365.000,00	\$ 219.581,25
JUNIO	2017	30	2,625%	\$ 8.365.000,00	\$ 219.581,25
JULIO	2017	30	2,580%	\$ 8.365.000,00	\$ 215.817,00
AGOSTO	2017	30	2,580%	\$ 8.365.000,00	\$ 215.817,00
SEPTIEMBRE	2017	30	2,518%	\$ 8.365.000,00	\$ 210.630,70
OCTUBRE	2017	30	2,477%	\$ 8.365.000,00	\$ 207.201,05
NOVIEMBRE	2017	30	2,453%	\$ 8.365.000,00	\$ 205.218,55
DICIEMBRE	2017	30	2,470%	\$ 8.365.000,00	\$ 206.615,50
ENERO	2018	30	2,470%	\$ 8.365.000,00	\$ 206.615,50
FEBRERO	2018	30	2,470%	\$ 8.365.000,00	\$ 206.615,50
MARZO	2018	30	2,470%	\$ 8.365.000,00	\$ 206.615,50
ABRIL	2018	30	2,470%	\$ 8.365.000,00	\$ 206.615,50
MAYO	2018	30	2,470%	\$ 8.365.000,00	\$ 206.615,50
JUNIO	2018	30	2,470%	\$ 8.365.000,00	\$ 206.615,50
JULIO	2018	30	2,470%	\$ 8.365.000,00	\$ 206.615,50
AGOSTO	2018	30	2,470%	\$ 8.365.000,00	\$ 206.615,50
SEPTIEMBRE	2018	30	2,470%	\$ 8.365.000,00	\$ 206.615,50
OCTUBRE	2018	30	2,470%	\$ 8.365.000,00	\$ 206.615,50
NOVIEMBRE	2018	30	2,470%	\$ 8.365.000,00	\$ 206.615,50
DICIEMBRE	2018	30	2,470%	\$ 8.365.000,00	\$ 206.615,50
ENERO	2019	30	2,470%	\$ 8.365.000,00	\$ 206.615,50
FEBRERO	2019	30	2,470%	\$ 8.365.000,00	\$ 206.615,50
MARZO	2019	30	2,470%	\$ 8.365.000,00	\$ 206.615,50
ABRIL	2019	30	2,470%	\$ 8.365.000,00	\$ 206.615,50
MAYO	2019	30	2,470%	\$ 8.365.000,00	\$ 206.615,50
JUNIO	2019	30	2,470%	\$ 8.365.000,00	\$ 206.615,50
JULIO	2019	22	2,470%	\$ 8.365.000,00	\$ 151.518,03
INTERESES MORATORIOS					\$ 7.090.254,86
TOTAL K + INTERESES					\$ 15.455.254,86

La juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARRASCO

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 8
de agosto de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00601-00

Demandante: AGUAS KPITAL S.A E.S.P
Demandado: TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA

Requerir a la parte actora para que aclare la liquidación del crédito, respecto a la mención que hace del cobro por otros conceptos facturados en el transcurso del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el mandamiento de 23 de mayo de 2017, no se ordenó el pago de intereses moratorios.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 8
de agosto de 2019 a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00835-00

Demandante: DELBEN S.A.S
Demandado: OSCAR MAURICIO BASTO ARAQUE

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	DIAS	INTERES	CAPITAL	\$ TOTAL INTERES
FEBRERO	2017	7	2,625%	\$ 1.460.264,00	\$ 8.944,12
MARZO	2017	30	2,625%	\$ 1.460.264,00	\$ 38.331,93
ABRIL	2017	30	2,625%	\$ 1.460.264,00	\$ 38.331,93
MAYO	2017	30	2,625%	\$ 1.460.264,00	\$ 38.331,93
JUNIO	2017	30	2,625%	\$ 1.460.264,00	\$ 38.331,93
JULIO	2017	30	2,580%	\$ 1.460.264,00	\$ 37.674,81
AGOSTO	2017	30	2,580%	\$ 1.460.264,00	\$ 37.674,81
SEPTIEMBRE	2017	30	2,518%	\$ 1.460.264,00	\$ 36.769,45
OCTUBRE	2017	30	2,477%	\$ 1.460.264,00	\$ 36.170,74
NOVIEMBRE	2017	30	2,453%	\$ 1.460.264,00	\$ 35.824,66
DICIEMBRE	2017	30	2,470%	\$ 1.460.264,00	\$ 36.068,52
ENERO	2018	30	2,470%	\$ 1.460.264,00	\$ 36.068,52
FEBRERO	2018	30	2,470%	\$ 1.460.264,00	\$ 36.068,52
MARZO	2018	30	2,470%	\$ 1.460.264,00	\$ 36.068,52
ABRIL	2018	30	2,470%	\$ 1.460.264,00	\$ 36.068,52
MAYO	2018	30	2,470%	\$ 1.460.264,00	\$ 36.068,52
JUNIO	2018	30	2,470%	\$ 1.460.264,00	\$ 36.068,52
JULIO	2018	30	2,470%	\$ 1.460.264,00	\$ 36.068,52
AGOSTO	2018	30	2,470%	\$ 1.460.264,00	\$ 36.068,52
SEPTIEMBRE	2018	30	2,470%	\$ 1.460.264,00	\$ 36.068,52
OCTUBRE	2018	30	2,470%	\$ 1.460.264,00	\$ 36.068,52
NOVIEMBRE	2018	30	2,470%	\$ 1.460.264,00	\$ 36.068,52
DICIEMBRE	2018	30	2,470%	\$ 1.460.264,00	\$ 36.068,52
ENERO	2019	30	2,470%	\$ 1.460.264,00	\$ 36.068,52
FEBRERO	2019	30	2,470%	\$ 1.460.264,00	\$ 36.068,52
MARZO	2019	30	2,470%	\$ 1.460.264,00	\$ 36.068,52
ABRIL	2019	30	2,470%	\$ 1.460.264,00	\$ 36.068,52
MAYO	2019	30	2,470%	\$ 1.460.264,00	\$ 36.068,52
JUNIO	2019	30	2,470%	\$ 1.460.264,00	\$ 36.068,52
JULIO	2019	17	2,470%	\$ 1.460.264,00	\$ 20.438,83
INTERESES MORATORIOS					\$ 1052127,03
TOTAL K + INTERESES					\$ 2.512.391,03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8
de agosto de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01460-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a las demandadas CARMENZA VEGA MOLINA Y GESLI BESABE MOGOLLON el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 22 y 23 C1, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones dentro del término legal.

Así mismo, del mandamiento de pago se notificó el demandado MANUEL DARIO ARDILA CHACON por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G P, (F- 46) quien también contestó la demanda, y propuso excepciones en el término respectivo.

Por ello, el despacho procedió a fijar fecha de audiencia que se llevaría a cabo el día 28 de enero del presente año, no obstante y por solicitud de las partes ante un acuerdo al que habían llegado, el despacho accedió a la suspensión del proceso por el termino de 4 meses a partir de 28 de enero hasta el 27 de mayo del año en curso, so pena de dar continuidad con la siguiente etapa procesal, para lo cual el despacho mediante auto del 12 de julio de este año y ante el silencio de las partes al requerimiento sobre el cumplimiento del acuerdo entre las partes consideró que se debe abstener de citar a audiencia teniendo en cuenta el reconcomiendo que hizo la parte demandante de los abonos aportados por la parte ejecutada, y del reconocimiento del extremo pasivo de la existencia de la obligación perseguida.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados MANUEL DARIO ARDILA CHACON, CARMENZA VEGA MOLINA Y GESLI BESABE MOGOLLON, y a favor de la parte demandante RENTAMAS S.A.S. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante RENTAMAS S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados MANUEL DARIO ARDILA CHACON, CARMENZA VEGA MOLINA Y GESLI BESABE MOGOLLON, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2018, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante RENTAMAS S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqcmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 08 de agosto de 2019, a las 7.30 am.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-0088-00

Demandante: HUGO HORARIO HERRERA SARMIENTO
Demandado: CANDY SIDNEY CAICEDO SANCHEZ Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8
de agosto de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00522-00

Demandante: SUPERCREDITO LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS

Demandado: DCTAVIO AUGUSTO CAPACHO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

C. S. B.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8
de agosto de 2019 a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DIVISORIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00686-00

Demandantes: DALIA SARAY CASTRELLON RUIZ Y OTROS

Demandados: ARLEY YULIAN CASTRELLON GUARIN Y OTROS.

Se encuentra al Despacho el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, interpuesto por la Doctora MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO, en calidad de apoderada de los señores JESUS ANTONIO CASTRELLON GUARIN, INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN y DALIA SARAY CASTRELLON RUIZ, en contra del Auto de fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado requirió a los demandantes, a fin de que aportaran poder especial en debida forma y el dictamen pericial dispuesto por el art. 406 del C.G.P.

ARGUMENTOS

Del escrito presentado por la parte actora, se observa que fundamenta su inconformidad en que los poderes otorgados por sus representados cumplen con lo dispuesto por la Ley, así mismo, señala que el dictamen pericial requerido fue aportado con la demanda, el cual se ajusta a la solicitud de reforma presentada, pues se pretende la venta de la cosa común y no la división del bien.

Igualmente argumenta, que las exigencias del despacho configuran un exceso ritual manifiesto, pues se está dando mayor prevalencia a lo formal sobre lo sustancial.

Al medio de impugnación propuesto, se corrió traslado de conformidad con el art. 110 del C.G.P., sin embargo, por no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se realizaron pronunciamientos.

Finalmente, el día 15 de julio de 2019, la doctora FERRER SOTO, radicó escrito mediante el que desiste del recurso de apelación planteado en el entendido que anexa los poderes, resalta nuevamente que el dictamen pericial fue aportado con la demanda y no se pronuncia respecto del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos procesales, sería del caso entrar a resolver el medio de impugnación propuesto, sino se observara que al momento de presentar la demanda, el extremo activo omitió solicitar al despacho conceder licencia previa para la venta de la cosa común, como quiera que el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

inmueble objeto de la Litis se encuentra adjudicado en un 8.536% al menor JONIER STIK CASTRELLON CAICEDO.

Si bien es cierto, el inciso primero del art 1374 del Código Civil dispone que:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.”

Del acápite de pretensiones se desprende que el condueño JONIER STIK CASTRELLON CAICEDO, es menor de edad, situación para la cual la Ley Civil y la Procesal vigente, estipulan un requerimiento anterior a correr traslado de la demanda, por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, en este caso la denominada licencia previa contenida en el art. 408 del C.G.P.,

El art 44 de la Carta Magna a su tenor literal reza:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

A su turno el art. 9º del Código de la Infancia y la adolescencia regula:

“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Para garantizar el efectivo resguardo sus derechos, en especial la protección del patrimonio del incapaz, el legislador dispuso en el art. 303 del Código Civil que:

“No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa.”

La autorización judicial a la que hace referencia el anterior postulado ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien enfatizó que para que tal autorización se produjera, debía mediar prueba que acreditara la necesidad o utilidad manifiesta de la venta, toda vez que con base en esta prueba el juez debe deducir la conveniencia o inconveniencia de autorizarla.

Podría entenderse de lo anteriormente enunciado, que la solicitud de licencia previa recae en cabeza del representante legal del incapaz, cuando éste busca la división de bienes raíces o hereditarios que el pupilo pose con otros pro indiviso, no obstante, en pronunciamiento de fecha 15 de septiembre de 2016, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, la Sala de Casación Civil, precisó que:

“Es de advertirse que el hecho de que la menor copropietaria, ahora accionante, no hubiese instaurado el juicio divisorio, no exoneraba al juzgador de exigir o estudiar el presupuesto de la licencia previa, pues como quedó atrás señalado, era necesaria atendiendo la prevalencia de las prerrogativas esenciales de aquella. Nótese que, casos como este, donde están involucrados los derechos de los niños, los Jueces no pueden ser convidados de piedra, pues su deber es velar por las garantías fundamentales de aquéllos.” (CSJ STC 13036-2016, rad. 2016-00254-01).

Del proceso que hoy nos convoca se evidencia en el escrito de demanda, que el primer apoderado de los demandantes no hace referencia a lo disciplinado por el art. 408 del C.G.P., a su turno, la Doctora FERRER SOTO, en el escrito de reforma a la demanda, solicita se decrete licencia previa para comprar, sin embargo, esta petición no se ajusta a lo regulado por la norma citada, por lo que considera esta Juzgadora que, en atención a los deberes impuestos por la Constitución y la Ley, y realizando el control de legalidad previsto en el numeral 12 del art. 42 y art. 132 de la Ley 1564 de 2012; debe dejarse sin efecto lo actuado desde el mismo momento de la inadmisión de la demanda, es decir, desde el auto de fecha 17 de septiembre de 2018, en aras de la protección de los derechos fundamentales que le asisten al menor JONIER STIK CASTRELLON CAICEDO y con el fin de darle la oportunidad correspondiente al extremo activo para que haga las manifestaciones atinentes al pedimento de licencia previa, toda vez que sobre esta debe pronunciarse el Despacho antes de correr el traslado contemplado por el art. 91 ibídem.

Una vez surtido lo anterior, y de ser procedente, se realizará el estudio de admisibilidad de la demanda propuesta, guardando las delimitaciones del escrito de reforma presentado por la apoderada de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

demandantes MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO, a quien desde este momento se le reconocerá personería jurídica para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto lo actuado en el presente proceso, desde el auto de fecha 17 de septiembre de 2018, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo, para que previo al trámite de la demanda, presente la solicitud de licencia previa ajustada a los postulados del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase por revocado el poder conferido al Doctor JOHN JAMES SANCHEZ ALVIS y reconózcase personería jurídica como apoderada judicial de los demandantes a la Doctora MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO identificada con C.C. 1.127.577.278 y L.T. 19365 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

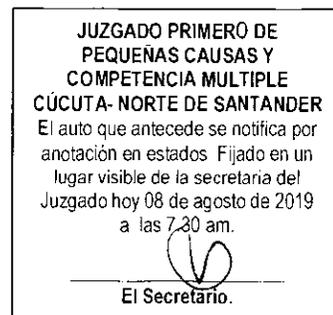
NOTIFÍQUESE

La Juez,

C.A. → J

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00856-00

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
Demandado: RUBIELA ALEXANDER DÍAZ PINILLA Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8
de agosto de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00914-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"

Demandado: KATHERINE ANDREA BARRERA ALBAP

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 8
de agosto de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: KERLLY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00091-00
INSTANCIA: UNICA

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por **KERLLY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR**.

ANTECEDENTES

KERLLY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ actuando a través de apoderado judicial formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR como ARRENDATARIA, exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se declare terminado el contrato verbal de arrendamiento de la vivienda urbana sobre inmueble que se encuentra ubicado en la avenida 2 A # 11 A – 58 manzana 30 lote 10 de la Urbanización San Martín, de la ciudad Cúcuta, por incumplimiento en el pago del canon del arrendamiento pactado el 1 de octubre de 2017.
- Que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR a restituir el inmueble ubicado en la avenida 2 A # 11 A – 58 manzana 30 lote 10 de la Urbanización San Martín, de la ciudad Cúcuta.
- Que se ordene la restitución y de no efectuarse la entrega se ordene ante el funcionario competente el lanzamiento de la demandada del inmueble arrendado a favor de la demandante KERLLY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ.
- Que no se escuche a la demandada durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor del canon adeudado así como la reconexión de los servicios públicos.
- Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la parte demandante.
- Que se condene en costas a la demandada.

HECHOS

1.- La señora KERLLY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ celebró el 1 de octubre de 2017 contrato verbal de arrendamiento con la señora ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR sobre un inmueble



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

ubicado en la avenida 2 A # 11 A – 58 manzana 30 lote 10 de la Urbanización San Martín, de la ciudad Cúcuta.

2.- El contrato se celebró por 12 meses a partir del 1 de octubre de 2017 por un valor mensual de \$ 700.000, pagaderos en forma anticipada dentro de los primeros cinco días de cada mes.

3.- La demandada incumplió su obligación de cancelar la renta mensual dentro del término establecido, desde noviembre de 2017 hasta febrero de 2019.

4.- La demandada además se encuentra en mora de pagar los servicios públicos de agua, luz y gas.

Posteriormente mediante providencia de fecha dieciocho (18) de febrero 2019, este despacho admitió la demanda y una vez agotado el trámite por la correspondiente oficina de correos para la notificación de la misma a la señora ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR, pero teniendo en cuenta que no se hizo presente para recibir notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, se procedió a la notificación mediante aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P, quedando surtida el día dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve 2019, quien contestó la demanda sin demostrar en el escrito una oposición fundada en los hechos objeto de la misma ni se logró establecer alguna excepción de mérito en concreto, careciendo ésta de fundamentos fácticos y jurídicos, aunado al hecho de haber aportado documento rubricado por ella en el que se establece la calidad en la que se encontraba en el inmueble.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Dos declaraciones extrajuicio

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la demandante KERLLY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ celebró un contrato de arrendamiento de forma verbal con la señora ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR con respecto al inmueble ubicado en avenida 2 A # 11 A – 58 manzana 30 lote 10 de la Urbanización San Martín, de la ciudad Cúcuta, alinderado así: por el Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NORTE: en 6 metros con calle 2 A; SUR: en 6 metros con lote 21 de la misma manzana, ORIENTE: en 20 metros con lote 11 y occidente en 20 metros con lote 9 de la misma manzana.

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el numeral 3º del capítulo de los hechos, la demandada se encuentra en mora de pagar los cánones correspondientes al periodo comprendido desde el mes desde noviembre de 2017, hasta febrero de 2019.

Con base en dicha afirmación la demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble arrendado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el término convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídica procesal la demandada ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR aunque contestó la demanda y manifestó que no tuvo relación contractual con la demandante, se observa el documento rubricado por ésta visto a folio 26, del que se puede leer que efectivamente la señora ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR se encontraba ocupando el inmueble en calidad de arrendataria, desvirtuándose así la inexistencia del contrato de arrendamiento, así mismo, no existen en el plenario medios de prueba que desacrediten las peticiones de la demandante, cumpliéndose con los postulados del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. el cual en su tenor literal reza así *"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."*

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble anteriormente descrito y en consecuencia ordenar a ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR como ARRENDATARIA la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fijense como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000).

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora KERLLY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ como arrendadora y como arrendataria la señora ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR, con respecto del bien inmueble en la avenida 2 A # 11 A – 58 manzana 30 lote 10 de la Urbanización San Martín, de la ciudad Cúcuta, , alinderado así: por el NORTE: en 6 metros con calle 2 A; SUR: en 6 metros con lote 21 de la misma manzana, ORIENTE: en 20 metros con lote 11 y occidente en 20 metros con lote 9 de la misma manzana.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la demandada ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, RESTITUYA a la demandante KERLLY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección de Policía de la Localidad (reparto) de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fijense como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

La Sentencia que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 8 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-0204-00

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: JORGE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notificó por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 8
de agosto de 2019, a las 7:30 AM

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00373 -00

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada MARIA FABIOLA ESTUPIÑAN CARREÑO el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 12 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 13 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado mediante sentencia de tramite incidental de regulación de honorarios proferida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cúcuta, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P. al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MARIA FABIOLA ESTUPIÑAN CARREÑO y a favor de la parte demandante JAIME PRADA AGUIAR lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JAIME PRADA AGUIAR la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$ 140.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

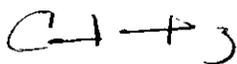
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIA FABIOLA ESTUPIÑAN CARREÑO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JAIME PRADA AGUIAR la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$ 140.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 8
de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario